



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/01/2025.

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADA: *** **

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO¹ **PONENTE:
ELIZABETH**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICINCO**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por *** **², Agenta Municipal de *** ** Oaxaca, en contra de *** **, **Candidata a Primer Concejal del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca³**, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
1. COMPETENCIA	5
2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.....	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
4.1. Marco normativo.....	9
4.2. Pruebas y valoración.	19
4.3. Hechos acreditados	25
4.4. Hechos no acreditados	26
5. CASO CONCRETO	29
7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	35
8. NOTIFICACIÓN	36

1 elaboró: Lic. Mario Fernando Arjona Hernández, Coordinador: Mtra. Ledis Ivonne Ramos Méndez.

2 En lo subsecuente la denunciante.

3 En lo subsecuente se les podrá referir como denunciada y denunciado respectivamente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Elección de la Agenta Municipal: el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la Agencia de ***** ****, perteneciente al Municipio de ***** ****, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la cual la actora resultó electa como Agenta Municipal para el periodo dos mil veinticuatro.

II. Toma de posesión de la Agenta Municipal. El día doce de enero de dos mil veinticuatro, tomó posesión al cargo que ostenta como agente Municipal de la ***** ****, perteneciente al Municipio de ***** ****, Oaxaca.



III. Nombramiento de la Agenta Municipal. El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación con folio *** ***, a favor de la denunciante como Agente Municipal de la *** ***, perteneciente al Municipio de *** **, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticuatro.

IV. Inicio de proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Estado de Oaxaca.

V. Calendario electoral. En el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.

VI. Registro de candidaturas de Ayuntamientos. En la sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, se aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro, entre ellas, la de la Ciudadana *** ***, como candidata primera concejal propietaria al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

VII. Presentación de la queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, *** ***, Agenta Municipal de *** ***, presento su escrito de queja ante el IEEPCO, en contra de la Ciudadana *** **, para que sea tramitada mediante el Procedimiento Especial

Sancionador, por la comisión de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

VII. Radicación del expediente *** ***. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, radicó el escrito de demanda descrito en el párrafo anterior, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, reservó la admisión de la denuncia a fin de verificar que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 335 de la Ley Electoral local, correlativo del artículo 79 del Reglamento de Quejas y 10 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

VIII. Emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, la *Comisión de quejas*, reencauzó el cuaderno de antecedentes *** ***, al Procedimiento Especial Sancionador *** ***, posteriormente estimó oportuno **admitir** a trámite la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, en vista de lo anterior, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a *** ***, denunciante en el presente asunto, y a *** ***, candidata a Primera Concejalía del Ayuntamiento *** ***, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes, desahogándose la misma por videoconferencia.

X. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

XI. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintiséis de marzo del presente año la Magistrada Presidenta acordó integrar



el presente expediente, registrarlo con la clave PES/01/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación y resolución correspondiente.

XII. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; 20 BIS y 20 TER, de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la *Ley Electoral Local*.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley Electoral Local.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

3.1. Parte denunciante

La denunciante alega los siguiente:

Hecho numero 1: el día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, cuando se encontraban aproximadamente veintitrés ciudadanos realizando tequio consistente en limpia de camino de la *** ***, perteneciente al Municipio de *** ***, Oaxaca.

Siendo aproximadamente las ocho horas del día, pasaron cinco vehículos con dirección al centro de la comunidad y solo se detuvo uno en donde se bajó el coordinador de campaña del partido de Trabajo al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, diciéndole que fuera a la Agencia (Palacio Municipal) para platicar con ella, a lo que respondió que no era posible por el tequio que se estaba llevando a cabo.

A las ocho horas con treinta minutos del mismo día, se trasladaron al paraje denominado “*** ***”, para realizar el trazo para empezar los trabajos de un arco de bienvenida a la entrada de la comunidad, estando ahí pasaron nuevamente los vehículos antes mencionados, el ultimo vehículo era un coche color gris del cual bajó la señora *** ***, candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal, del citado Municipio.

Quien en ese momento comenzó a gritar diciéndole: “mi vida corre peligro por culpa tuya y me empezó a decir que clase de mujer eres, usted señora Agente es responsable por citar a los demás partidos, por mujeres como tu que no piensan o qué, quiere que nos matemos”,



y de una manera muy agresiva le empezó a decir que estaba coaccionando la voluntad de los ciudadanos a votar por otro candidato, a lo que le dijo que no sabía de lo que hablaba.

La denunciada refiere que solo le gritaba incluso le decían sus compañeros del cabildo que se calmara, pero no los dejaba hablar, en ese momento tuvo miedo que la denunciada accionara en contra de ella, derivado de su actitud con la que acudió hacia la denunciante, hace mención que: “me siguió diciendo tú quieres que nos confrontemos es usted su cómplice de lo que ellos hacen por eso llegaron a su casa, yo sin saber de que me hablaba, y me amenazó que esto no se quedaría así”

Hecho numero 2 : El día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, entre las doce y trece horas con treinta minutos, la citada candidata mandó a la ***** ****, perteneciente al Municipio de ***** ****, Oaxaca, un vehículo con una bocina para anunciar en diversas calles lo siguiente: “la Agente Municipal, es una persona que carece de conocimiento y pido a todos que voten por mí, una vez ganado, a quitarla de su puesto, es una mujer que no sabe gobernar, no me quiere apoyar a una candidata del pueblo”.

Hecho numero 3: El día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las ocho horas, cuando me encontraba en la Agencia Municipal, llegó la denunciada a lo que se acercó y comentó: “buen día agente, solo pido que me apoyes y que diga a las personas de esta comunidad que voten por mí, sino ya sabes las consecuencias, cuando yo gane la Presidencia Municipal te voy a quitar de tu cargo, porque no sabes gobernar, es mejor que me apoyes desde este momento no quiero verte apoyando a otro candidato, sino te va a ir muy mal, yo soy candidata del pueblo y deben votar por mí”.

3.2. Defensa de ***** ****

La denunciante al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, **señaló que el hecho numero 1 es**

parcialmente cierto en razón de que el día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, asistió a la Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca, aproximadamente a las nueve horas de ese mismo día, en el camino hacia la comunidad, refiere que se percató de una camioneta en la cual se transportaban diversos candidatos, quienes trasladaban despensas en pleno proceso electoral, a lo que posterior a esto documentaron fotográficamente la situación y decidieron salir de la comunidad.

Alude que, mientras se retiraba en el vehículo en el que se trasladaba, observó que autoridades de la agencia municipal de *** ***, se encontraban realizando tequio en la entrada de la comunidad. Por ese motivo decidió descender del vehículo para denunciar a la autoridad de dicha comunidad presuntos hechos de delito electoral.

Expresa que, aproximadamente las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día de los hechos, se apersonó con la Agente Municipal que se encontraba en el paraje *** ***, y hecho lo anterior le explicó la situación sucedida minutos antes en relación al reparto de despensas por los candidatos a concejales por el partido de MORENA, para que ella como autoridad tomara las medidas necesarias y así evitar la consumación de dichos delitos electorales.

Al percatarse que la situación se estaba tomando tensa y con la finalidad de mantener el orden y evitar conflictos relacionados como el que hoy se ocupa, manifestó: “señor agente, nada más, disculpen por la situación, cancelamos la reunión por que no me siento segura” de ahí hace mención que procedió a retirarse del lugar.

De igual manera, expresa la confrontación del hecho número 1, derivado que lo redactado no cuadra con la prueba técnica ofrecida por la Denunciante, por consiguiente adujo que, **una vez confrontando lo narrado en el escrito inicial de queja con la prueba técnica que presenta *** ***, no coinciden, por lo tanto el video al ser una prueba que reproduce lo sucedido el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, desvirtuó**



completamente el dicho de la denunciante, por lo tanto destruye la presunta Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.

Por lo que hace al **hecho numero 2**, refiere que es falso toda vez que en su campaña no fue contratado un servicio de perifoneo, anexando así la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, puesto que a su decir de la lectura integral se observa que durante la campaña electoral dos mil veinticuatro no se generó gasto alguno relacionado a gastos de perifoneo, de igual manera, hace mención que toda vez que la Denunciante solo narra lo inexistente y no muestra aunque sea de manera indiciaria que haya existido lo que manifiesta en su escrito inicial, de esa manera, manifiesta que nunca existió contrato de perifoneo y en consecuencia no se pudo generar las ofensas que ella narró.

Respecto al **hecho número 3**, hace mención que es totalmente falso toda vez que lo narrado por la parte denunciante en la queja no sucedió, por lo tanto, pretende desvirtuarlo con diversas documentales

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la denunciada constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de

la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a

su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 6 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, desvalorización**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la



autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el

conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

- 1.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,



económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁴:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

⁴ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de



género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de

⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.



Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género⁶.

4.2. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante escrito comparecencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁸, la denunciante señaló directamente a: ***** ****, candidata a Primera Concejala del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, como los presunta infractora de actos constitutivos de *VPG*.

El tres de marzo pasado, la referida autoridad instructora, emitió el acuerdo de Reencauzamiento, Admisión, Audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento respectivo, el cual se advierte que fue

⁶ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ Visible en la foja 17 del expediente en que se actúa.

notificado a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así mismo, se advierte que notificó y emplazó a la denunciada corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que ante la alegación de presuntos actos constitutivos de VPG operaba a favor de la denunciante la reversión de la carga probatoria, así como que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En ese tenor, de las cédulas de notificación y razones realizadas a ******* ******* *******, se advierte la firma autógrafa de la persona que recibió la notificación y cédula.

En esos términos, este Tribunal estima que la denunciada **fue debidamente notificada, emplazada y, se le corrió traslado con la documentación** necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de, ***** *** ***** y de la Denunciante.

En dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental pública: Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el INE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental pública. Consistente en copia simple de la acreditación con folio *** *** *** , expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Prueba Técnica: Consiste en USB, aportada por la promovente mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora



5.	La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
----	---	--

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-166/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/887/2024, signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, de fecha 11 de junio de 2024 recibido en la oficialía de partes del Instituto el 11 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAXIJL/VR/2153/2024, signado por la Vocal Secretararía de la Junta Local Ejecutiva, de fecha 12 de junio de 2024, recibido en la Comisión de Quejas y denuncias del IEEPCO el día 12 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SM/SPVG/246/2024, signado por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Genero de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 12 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de partes del IEEPCO el 13 de junio de 2023.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el Licenciado *** ** , de fecha 12 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de partes del IEEPCO el 13 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 7311, signado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO, de fecha 14 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el 17 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

7.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SM/SPVG/694/2024 , signado por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 17 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de partes del IEEPCO el 20 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/2642/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, de fecha 21 de junio de 2024, recibido en esta Comisión el día 24 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/4845/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, de fecha 26 de junio de 2024, recibido vía correo institucional el día 27 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por *** ** , de fecha 01 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el 02 de junio de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/964/2024 , signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Independientes Prerrogativas y Candidatos del IEEPCO de fecha 03 de julio de 2024, recibido vía correo institucional el 03 de julio 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/6017/2024 , signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, de fecha 16 de agosto de 2024, recibido vía correo institucional el día 20 de agosto de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-296/2024 , relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
14.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3556/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, de fecha 26 de septiembre de 2024, recibido en esta Comisión el día 27 de septiembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
15.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DDHPO/TDE/80/2024, signado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO, de fecha 02 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el día 03 de octubre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
16.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSPC/PE/DJ/7264/2024.DH., signado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal de Oaxaca de fecha 04 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el día 10 de octubre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
17.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1155/2024, signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, de fecha 25 de octubre de 2024,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora



	recibido vía correo institucional el 25 de octubre de 2024.	
18.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el *** ** , de fecha 25 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el 25 de octubre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
19.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el Licenciado en Administración *** ** , de fecha 25 de octubre de 2024, recibido vía correo institucional el día 26 de octubre de 2024 y de manera física el día 28 de octubre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
20.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio FGEO/FEDE/772/2024, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca, de fecha 04 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el día 04 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
21.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio SM/UJ/115/2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 28 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el día 05 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
22.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/7608/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, de fecha 05 de noviembre de 2024, recibido vía correo institucional el día 06 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
23.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la contestación de la información vía SIVOPLE, recibido vía correo institucional el día 26 de noviembre dos mil veinticuatro.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
24.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 26, signado por el Agente Municipal de *** ** , Oaxaca, de fecha 29 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
25.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el *** ** , oficio signado el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, de fecha 15 de noviembre de 2024, recibido vía correo institucional el día 15 de noviembre de 2024, y de manera física el día 26 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
26.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por *** ** , de fecha 29 de octubre de 2024, recibido vía correo institucional el día 17 de noviembre de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
27.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAORI7757/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, de fecha 20 de noviembre de 2024, recibido vía correo	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

	institucional el día 21 de noviembre de 2024.	
28.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 07, signado por el Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, de fecha 13 de febrero de 2025, enviado vía correo institucional el 13 de febrero de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas ofrecidas por *** *** (parte denunciada).**

Como quedó señalado con anterioridad, el día que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se constató la comparecencia por escrito de la denunciada *** ***, candidata a Primera Concejalía del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, aportando como pruebas las siguientes:

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito redactado por *** ***, mediante el cual solicita autorización Agente Municipal *** ***, Oaxaca, para ingresar y exponer su plan de trabajo con la población.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, mediante el cual informa que no existe impedimento alguno para realizar su campaña de *** ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito redactado por *** ***, mediante el cual solicita autorización al Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, rinda información relacionada a los hechos suscitados el 25 de mayo de 2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, mediante el cual informa que existe autorización para presentar el plan de trabajo referente a la campaña de *** ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



	*** **	
5.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del Proceso Ordinario 2023-2024 emitida por el Instituto Nacional Electoral y el Sistema Integral de Fiscalización	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la captura de pantalla de Google Maps, en donde se observa la distancia en kilómetros desde *** **	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

4.3. Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género se tienen acreditados los siguientes hechos:

I. La denunciante ostentaba el cargo de Agenta Municipal de *** ** Oaxaca, para el periodo comprendido del año 2024.

II. *** ** **, fue candidata a Primera Concejalaía del Ayuntamiento de *** ** .

III. Se encuentra acreditado que *** ** **, se apersonó el día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, al paraje denominado *** ** **, con la finalidad de manifestarle a la denunciante una inconformidad, como se puede apreciar en la prueba técnica ofrecida por la denunciante, asimismo, solo se puede tener por acreditado esa parte, en la cual la denunciada y la denunciante se encuentran en la entrada de la comunidad, en la cual se pretendía realizar un proyecto

de un arco de bienvenida a la comunidad.

5.4. Hechos no acreditados

I. Aunque la parte denunciante afirma que la ciudadana *** **

realizó comentarios despectivos y amenazantes en su contra, la prueba técnica disponible solo confirma lo mencionado previamente en este expediente, como se puede apreciar en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, como se muestra a continuación:

La voz 1 corresponde a la denunciante, la voz 2 a la denunciada.

“VOZ 1: Estamos haciendo un trabajo y aquí está todo, esto fue lo que hicimos ahorita vinieron los arquitectos del municipio porque pues ahora bueno, nosotros no tenemos para pagar, entonces pues ellos vinieron y nos ayudaron aquí a trazar y ese es el trabajo que hicimos ahora y como usted vio, está estamos, trabajando allá, tequío aca y la verdad, yo no se.

VOZ 2: No sabe de las despensas que trajo, trajeron a la Comunidad.

VOZ 1: No, no, y menos ahorita.

VOZ 2: ¿Por qué llegó a su casa? y ahorita llegó a su casa, tenemos el video donde llegó a su casa.

VOZ 1: Ah, bueno, pero usted está viendo que aquí estamos, pero bueno y la camioneta que fue a traer lo que convivimos ahorita es el de la Agencia.

VOz 2: Señor agente, nadamas discúlpeme por la situación.

VOZ 1: Eso si fue a traer, pero la verdad nosotros no sabemos.

VOZ2. Por la situación, cancelamos la reunión, cancelamos la reunión porque no me siento segura. Si, ah, bueno, sí, alce la mano.”

Ahora bien, en el expediente se encuentra un escrito fechado el treinta



de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual las autoridades de la Agencia de *** *** *** refuerzan la declaración de la actora en relación con los hechos ocurridos el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Es importante señalar que, según dicho escrito, los hechos habrían ocurrido a las diez de la mañana, lo que contrasta con la versión de la denunciante, quien indicó que los mismos ocurrieron a las ocho horas con treinta minutos, según su escrito inicial. Dado que existe una discrepancia en las horas señaladas, se resta valor probatorio por ser un dicho unilateral, es decir no surge de manera espontánea si no a requerimiento de una pregunta exacta planteada por la Autoridad Instructora, aunado a que se puede tomar por parcial, debido a la relación que tienen las siguientes autoridades: *** *** ***, siendo estos sus subordinados.

Visto lo anterior, la evidencia presentada resulta insuficiente para acreditar las manifestaciones verbales tal y como lo dice la denunciante, pero si como lo expresa la denunciada, por lo anterior se tiene por no acreditado **el hecho numero 1**

II. Del Hecho número 2 No se acredita el supuesto perifoneo señalado por la denunciante, ya que, aunque la autoridad instructora llevó a cabo diversas investigaciones para demostrar el hecho número 2, los resultados no fueron concluyentes para atribuirle dicha conducta. En el requerimiento realizado al entonces presidente municipal de *** *** ***, este manifestó que no podía confirmar que un automóvil se hubiera desplazado realizando el perifoneo como se describe en la denuncia.

Por otro lado, la parte actora no presentó pruebas adicionales que pudieran acreditar que efectivamente se realizó el perifoneo con el propósito de difamar o menospreciar a la denunciante ante la comunidad. Ante la falta de evidencia suficiente, se considera que no se ha demostrado la veracidad del **hecho número 2.**

III. Respetto del Hecho número 3, derivado de las investigaciones realizadas por la Autoridad Instructora, no se advierte indicio alguno que permita tener certeza sobre la veracidad del supuesto acontecimiento. Es importante señalar que, conforme a las diversas pruebas ofrecidas por la denunciada, se desprende que existía una imposibilidad material para que ocurriera lo denunciado, toda vez que ella solicitó a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente para ingresar a la comunidad y realizar actos de campaña a partir de las nueve de la mañana del día veinticinco de mayo. Asimismo, mediante el oficio expedido por dicha Autoridad Municipal, se constató que ***
*** asistió a la comunidad en la fecha y hora señaladas. En consecuencia, y dado que la parte denunciante no aportó medio de prueba alguno que acredite este hecho, se tiene por no acreditado.

Sin embargo, la *Sala Superior* al emitir la **jurisprudencia 8/2023** de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, estableció que operará dicha figura para la denunciante, únicamente **ante situaciones de dificultad probatoria**, es decir, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, pues no se le podría someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal.

De ahí que, este Tribunal estima que **no existía una dificultad probatoria** por parte de la denunciante para poder acreditar los últimos dos hechos.

En consecuencia, estos últimos no se encuentran acreditados ni siquiera



de manera indiciaria.

QUINTO. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de VPG**, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto⁹, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁹ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que ostentó el cargo de Agenta Municipal de *** ** Oaxaca, pues obra en autos su credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la recurrente denuncia la violencia política en razón de género atribuida a *** ** , candidata a Primera Concejalía del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, de quien quedó acreditado su carácter con las diversas diligencias de investigación realizadas por la Autoridad Instructora.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado con el caudal probatorio, que la denunciante haya sufrido violencia de tipo psicológica, patrimonial, económica, física o sexual, ejercida de manera directa por parte de la persona denunciada, pues no existen medios de prueba suficientes con los cuales se puedan sustentar sus afirmaciones, como se expone a continuación:

I. Violencia psicológica y Violencia verbal.

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, puede consistir en:



negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere que, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos al lugar donde se encontraba realizando diversas actividades en la entrada de la comunidad, se acercó un coche y descendió *** ** y comenzó a expresar lo siguiente: ***“mi vida corre peligro por culpa tuya y me empezó a decir que clase de mujer eres, Usted señora Agente es responsable por citar a los demás partidos, por mujeres como tú que no piensan o qué, quiere que nos matemos”*** esto correspondiente al hecho número 1.

Ahora bien, del escrito de denuncia, lo manifestado por la denunciada en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal advierte que son coincidentes en cuanto a que se apersonó la denunciada en el lugar donde se encontraban realizando el proyecto del arco de bienvenida.

Sin embargo, no son coincidentes en cuanto a la hora en que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados, y sumando a esto, la prueba técnica ofrecida por la denunciante no tiene concordancia en las manifestaciones aludidas.

Por lo que hace a la manifestación: “la Agente Municipal, es una persona que carece de conocimiento y pido a todos que voten por mí, una vez ganado, a quitarla de su puesto, es una mujer que no sabe gobernar, no me quiere apoyar a una candidata del pueblo”. Respecto al perifoneo del **hecho número 2.**

Y a la de “buen día agente, solo pido que me apoyes y que diga a las personas de esta comunidad que voten por mí, sino ya sabes las consecuencias, cuando yo gane la Presidencia Municipal te voy a quitar de tu cargo, porque no sabes gobernar, es mejor que me

apoyes desde este momento no quiero verte apoyando a otro candidato, sino te va a ir muy mal, yo soy candidata del pueblo y deben votar por mi” **respecto al hecho número 3.**

A criterio de este Tribunal, con las pruebas ofrecidas por la denunciante y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, no existen los elementos suficientes para demostrar la conducta que se le atribuye a la denunciada.

Finalmente, a estima de esta Autoridad tampoco existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta atribuida a ***** ****, dado que el dicho de la actora, no se encuentra sustentado con algún otro medio de prueba, más que la prueba técnica ofrecida, solamente en relación al hecho número 1, y en relación al hecho 2 y 3 tales circunstancias solamente está sustentada con el dicho de la denunciante, lo a que consideración de este Tribunal no es suficiente para acreditar ni de manera indiciaria los hechos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al tercero de los elementos **no se acredita.**

Al no quedar comprobado que los hechos reclamados por la denunciante hayan sucedido como lo manifestó y que le causaron un perjuicio directo a sus derechos político electorales, dada la naturaleza de los hechos denunciados.

Por tanto y dado que con las pruebas que obran en autos, no se acredita que los hechos hayan sido a efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es que no se acredita el apartado de estudio.

Si bien las manifestaciones de la actora están encaminadas a denunciar la posible Violencia Política en Razón de Género en su contra, no ofrece elementos de prueba con los cuales pudieran ser



estudiados estos hechos, dado que en la prueba técnica no se puede apreciar algún tipo de violencia ejercida en su contra, ni de indicio alguno de los demás hechos narrados. No es posible determinar dichas acciones.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar *VPG* es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por las partes, los medios de prueba aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con

Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana ***** ****, ya que sus manifestaciones, son declaraciones subjetivas, por lo que no resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a la denunciada y, en consecuencia, no es posible comprobar la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de



violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁰.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medio, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

MEDIDAS DE PROTECCION

Se dejan subsistentes las medidas de protección desplegadas a favor de la denunciante, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa o la presente determinación adquiera firmeza.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de esta Tribunal y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/01/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/52/2025**.